



PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE. SONIA ESTHER CANTILLO DE MATUTE Y OTROS.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
RADICACIÓN: 2020-00104.

BARRANQUILLA, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La Apoderada de la parte demandada presenta reposición e ilegalidad contra el auto admisorio de la demanda arguyendo que:

El día 18 de agosto del 2020 mediante auto fue inadmitida la demanda, la cual subsanó aportando la dirección de correo electrónico. Mediante Auto de fecha 31 de agosto del 2020 el despacho Admitió la demanda y negó la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Institución que represento.- El despacho al negar dicha solicitud de inscripción de la medida, debió Inadmitir la demanda debido a que el apoderado de la parte demandante NO agotó el requisito de procedibilidad citando a audiencia de conciliación prejudicial según lo contemplado en el artículo 90, como taxativamente lo señala su numeral 7. "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. -

También señala que: *"...el apoderado del demandante no relató en los hechos de la demanda que haya agotado dicha etapa pre procesal, como tampoco relacionó en el acápite de pruebas el acta de no conciliación, lo que se evidencia que se trasgredió lo contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.*

Las razones dadas por la recurrente no son suficientes para reponer el auto recurrido ni mucho menos declarar su ilegalidad. El hilo conductivo narrado por la memorialista, deja ver fácilmente que su petición va en contra del principio de preclusión.-

Cuando el juzgado provee sobre la admisibilidad de la demanda, no era posible exigir el presupuestos de procedibilidad de la audiencia de conciliación pre procesal, pues se acogía en ese momento a la causal de excepción de haber formulado petición de medida cautelar.

Una vez sanada la causal precluye la posibilidad de volver a declarar la inadmisibilidad de la demanda nuevamente. Véase que el artículo 90 en su inciso 4º., señala de manera concluyente que vencido el término para subsanar debe decidirse si se admite o rechaza la demanda; de tal manera que no es posible volver a declarar inadmisibilidad tantas veces como se quiera, como al parecer lo sugiere la recurrente. La norma procesal es clara, no hay lugar a declarar la inadmisibilidad de la demanda sino solo por una vez.-

En lo que hace a la afirmación del apoderado de la parte demandante, de que el recurso es extemporáneo pues recibe poder el 11 de septiembre de 2020, debe ser desestimada. La concesión del poder no tiene la virtualidad de notificar a un demandado; ello sólo curre cuando se notifique el auto que reconoce personería al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P., y ello no aconteció en fecha anterior a la proposición del recurso.-

La demandada debe entenderse notificada en octubre 08 de 2020, cuando recurre el auto admisorio dando a entender que conoce de su existencia, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 302 citado; No se observa antes de ese acto procesal que se hubiere cumplido con la notificación a la demandada.

Acorde a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P., el término del traslado a la demandada empezará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER en firme el auto admisorio de la demanda, negandose el recurso de reposición y la solicitud de ilegalidad formuladas contra el mismo.

2.- ADVERTIR que el término del traslado a la demandada empezará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9830f768164107f68ead04f49db81446400139c10d6544c8e1ed140abc54e987

Documento generado en 26/01/2021 03:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**